

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., junio dos (02) de dos mil veinte (2020).

REF: 19-1018

El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora al interior de la presente solicitud de garantías mobiliarias -pago directo-, como quiera que no se reúnen los presupuestos previstos en el numeral 7.4 del art.7º del Acuerdo No.PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del H. Consejo Superior de la Judicatura, pues obsérvese que lo deprecado no hace referencia a levantamiento de medida cautelar alguna sujeta a registro, sino sobre la entrega de un vehículo prendado a la parte demandante.

Aunado a lo anterior, obsérvese que en la misma providencia que admite a trámite la solicitud de garantías mobiliarias -pago directo-, se indica que el vehículo objeto de aprehensión deberá dejarse a órdenes de la parte demandante y en el parqueadero que se indique en la pertinente solicitud.

Así mismo, nótese que la orden de levantamiento de una orden de inmovilización de un vehículo no es un acto sujeto a registro.

**NOTIFIQUESE**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.</p> <p>El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)</p> <p>SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
---